



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TANDIL, 29/06/2018

ORDENANZA: **Nº 4810**

VISTO:

La Reunión del Consejo Superior celebrada el 28/06/2018; y

CONSIDERANDO:

Que durante la misma se llevó a tratamiento el **Expediente 1-65780/2018 - Cpo. 1**, mediante el cual el Sr. Secretario de Ciencia Arte y Tecnología de la Universidad acompaña documentación presentada por el Sr. Subsecretario de Vinculación y Transferencia, correspondiente a la **Norma Modelo sobre "Protección y Comercialización de los resultados de las actividades de enseñanza, investigación y/o extensión"** promovida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación, para su aprobación, obrante de fs. 65 a 71.-

Que es de especial interés de dicha subsecretaria impulsar un marco normativo en la Universidad, que defina políticas y estrategias en materia de protección de la propiedad industrial, destacando que la norma propuesta propiciará la protección de conocimientos y posibilitará la explotación de los resultados de investigación.-

Que a fs. 63 la Dirección General de Asuntos Jurídicos por Dictamen Nº 16060 manifiesta no tener objeciones que formular, por lo que el Sr. Secretario Legal y Técnico a fs. 64 recomienda la prosecución del trámite.-



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Nº 4810

Que los Señores Consejeros Superiores en reunión del día de la fecha aprobaron el dictado de la Ordenanza homologatoria correspondiente.-

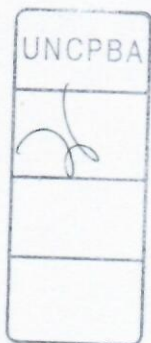
Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 28º Inc. b) del Estatuto de la Universidad, aprobado por Resolución Ministerial Nº 2672/84 y modificado por la Honorable Asamblea Universitaria;

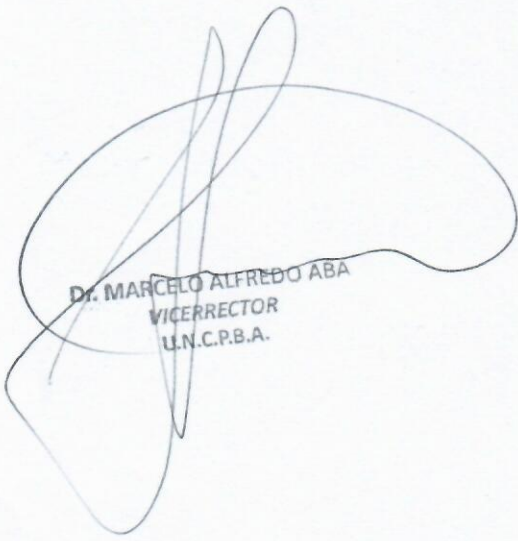
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

O R D E N A

ARTICULO 1º: Aprobar la ***Norma Modelo sobre "Protección y Comercialización de los resultados de las actividades de enseñanza, investigación y/o extensión"*** promovida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación, la que como Anexo integra la presente.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese.-




Dr. MARCELO ALFREDO ABA
VICERRECTOR
U.N.C.P.B.A.

ARTÍCULO 1º · ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

El objeto de la presente norma es reglamentar la gestión de los activos intangibles que surjan como resultado de las actividades de enseñanza, investigación y/o extensión en el ámbito de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, en adelante la "Universidad". A los efectos de la presente normativa, se considerarán "resultados de las actividades de enseñanza, investigación y/o extensión" a los siguientes: a. Las invenciones y los modelos de utilidad susceptibles de ser protegidos por la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N° 24.481, reglamentarias y modificatorias y/o las que en futuro se dicten; b. Los modelos y diseños industriales regulados por Decreto N° 6.673/63, reglamentarias y modificatorias y/o las que en futuro se dicten; c. Las marcas, las designaciones y todo otro signo distintivo susceptible de ser protegido por la Ley de Marcas y Designaciones N° 22.362; reglamentarias y modificatorias y/o las que en futuro se dicten; e. Las obtenciones vegetales, susceptibles de ser protegidas por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 reglamentarias y modificatorias y/o las que en futuro se dicten; f. Los secretos industriales, susceptibles de ser protegidos por la Ley N° 24.766, reglamentarias y modificatorias y/o las que en futuro se dicten; g. Todo otro conocimiento susceptible de ser utilizado en un proceso productivo y que adquiera por ello valor económico actual o potencial.

La presente norma se interpretará de conformidad con la legislación vigente en materia de propiedad intelectual, siendo las mismas normas de aplicación supletoria en aquello que no fuera contemplado en esta norma.

ARTÍCULO 2º · ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

Quedan comprendidos los resultados de las actividades de enseñanza, investigación y/o extensión realizadas por: a. Las personas que estén en relación de dependencia o contratadas, en forma permanente o transitoria, con o por la Universidad; b. Aquellas personas que no estando alcanzadas en el inciso anterior, realicen sus tareas de investigación y/o desarrollo en la Universidad; c. Los estudiantes y/o graduados que realicen tareas de investigación y/o desarrollo como consecuencia de actividades de grado o posgrado en la Universidad.

ARTÍCULO 3º · DERECHOS EXTRAPATRIMONIALES Y PATRIMONIALES

Los derechos extrapatrimoniales derivados de la producción intelectual pertenecen siempre al creador y se hará expresa mención de aquel en toda publicación, depósito o registro que se realice. Los derechos patrimoniales derivados de la producción intelectual, podrán pertenecer conjunta o separadamente, dependiendo de la relación bajo la cual surja el resultado: a. A la Universidad. b. A los creadores. c. A terceros ajenos a la Universidad.



ARTÍCULO 4º · TITULARIDAD EXCLUSIVA DE LA UNIVERSIDAD

Corresponden de manera exclusiva a la Universidad la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la producción intelectual de las personas enumeradas en el Artículo 2º, siempre que su creación o producción haya sido el resultado de su función de investigación en la Universidad o que pertenezcan al ámbito de sus funciones.

ARTÍCULO 5º · TITULARIDAD CONJUNTA

Los resultados serán de titularidad conjunta ya sea cuando: a. Resulten de acciones ejecutadas en virtud de convenios entre la Universidad y otras instituciones y/o empresas y se haya previsto expresamente la participación de cada una de las partes en la titularidad de esos resultados; o bien b. Se hubieran obtenido con aporte de la Universidad y otras instituciones y/o empresas y no haya estipulación alguna sobre a quién corresponden esos derechos.

ARTÍCULO 6º · TITULARIDAD DE TERCEROS

Serán de titularidad de terceros los resultados que surjan de acciones ejercitadas en virtud de convenios específicos en los que la atribución de titularidad así expresamente se haya establecido.

ARTÍCULO 7º · TITULARIDAD EXCLUSIVA DE DOCENTES E INVESTIGADORES

Serán propiedad de los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del Artículo 2º y les corresponderá la titularidad de los derechos patrimoniales de manera exclusiva sobre aquellos resultados que surjan del fruto de su experiencia o estudio, salvo que su creación o producción haya sido el resultado de su función de investigación en la Universidad, o que pertenezcan al ámbito de sus funciones; quedando en este último caso comprendidos en el Artículo 4º.

ARTÍCULO 8º · TITULARIDAD DE ESTUDIANTES DE GRADO Y POSGRADO

Los resultados protegibles obtenidos por estudiantes en el marco de sus tareas de investigación curricular –sea de grado o de posgrado– serán de su propiedad. Los demás resultados en los que participen estudiantes u obtenidos por ellos que surjan de investigaciones que no constituyan sus obligaciones curriculares, se regirán por lo establecido por el Artículo 4º.

ARTÍCULO 9º · TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR SOBRE LOS PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN

Cuando la obra protegida sea un programa de computación, la titularidad de los derechos de autor corresponderá a la Universidad, siempre que tal obra haya sido creada por sus dependientes en el desempeño de sus funciones laborales.

ARTÍCULO 10º · BENEFICIOS ECONÓMICOS PARA LA UNIVERSIDAD Y LOS DOCENTES Y/O INVESTIGADORES

Los beneficios que obtenga la Universidad producto de la explotación de la propiedad exclusiva o conjunta a que se refieren los Artículos 4º y 5º, se distribuirán de la siguiente manera, luego de descontados los gastos en que hubiera incurrido la Universidad para el registro de la respectiva patente u otra modalidad de protección:

a.- Hasta el 50% a los sujetos que hayan llegado a los resultados que generaron los beneficios. La participación de cada docente y/o investigador será resuelta en cada caso por el Consejo Superior, previo informe de la/s Unidad/es Académica/s correspondientes. Estos beneficios le corresponderán al docente y/o investigador aún con posterioridad a la extinción de la relación con la Universidad o a su jubilación o muerte.

Y sobre el saldo resultante de aplicar el inciso anterior:

b.- Un 60% para la Unidad Académica e Instituto (en la proporción que en cada caso se determine) al que pertenece el grupo de investigación.

c.- Un 40% para un Fondo de Promoción y Estímulo al Desarrollo de la Vinculación y Transferencia en la Universidad.

ARTÍCULO 11º · CONTRATOS · REGLA GENERAL

Todo acuerdo que genere o pueda generar compromisos sobre resultados de una actividad de enseñanza, extensión y/o investigación presente o futura y/o que involucre asuntos relacionados a la gestión de la propiedad intelectual deberá ser remitido, antes de su formalización a la Subsecretaría de Vinculación y Transferencia del Rectorado, para que se expida sobre su procedencia, sin perjuicio de la intervención del servicio jurídico permanente.

ARTÍCULO 12º · CONTRATOS DE COOPERACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO

Todos los contratos de cooperación para la investigación y el desarrollo suscriptos entre la Universidad y terceros deberán contemplar al menos una cláusula de protección de los resultados en la cual se especifique, como mínimo, la forma en que las partes determinarán: a. La forma de protección del resultado; b. El porcentaje de titularidad de cada entidad; c. La posibilidad de cada parte de explotar los resultados, licenciarlos o transferirlos; d. Las reglas para afrontar los costos de la estrategia de protección y mantenimiento de los derechos; y e. La posibilidad de solicitar protección en otros países.

ARTÍCULO 13º · CONTRATOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO CONCERTADOS

Todos los contratos de investigación y desarrollo requeridos por terceros a la Universidad a cambio de una retribución deberán contener al menos una cláusula que determine si los resultados son de titularidad de la Universidad, del comitente o compartida en función de los aportes que cada una de las partes realice.

ARTÍCULO 14º · CONTRATOS DE LICENCIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La Universidad determinará la naturaleza y las condiciones para el licenciamiento de los derechos de propiedad intelectual de su titularidad, teniendo en cuenta al menos los siguientes aspectos: a. La preferencia al otorgamiento de licencias no exclusivas. b. La preferencia al otorgamiento de licencias a las pequeñas y medianas empresas nacionales y a empresas regionales. c. La preferencia al uso de la propiedad intelectual por las partes en beneficio económico del país y la región. d. La posibilidad de celebrar acuerdos con el Estado, irrevocables y libres de regalías, para hacer uso de la propiedad intelectual con fines de salud, seguridad y necesidades de emergencia nacional.

ARTÍCULO 15º · LICENCIAS EXCLUSIVAS

Los titulares de licencias exclusivas otorgadas por la Universidad deberán realizar, cuando sea posible, producción propia y/o comercializar los productos objeto de la licencia dentro del territorio nacional. Si el titular de una licencia exclusiva no puede continuar con la comercialización de la propiedad intelectual en el país durante el plazo de duración de la licencia y quiere conservar la licencia exclusiva, deberá presentar a la Universidad motivos razonables y debidamente justificados para retener la exclusividad.

ARTÍCULO 16º · CONTRATOS DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL BIOLÓGICO

Todo el material biológico, recibido o suministrado a terceros, para la realización de actividades de investigación y desarrollo o para su uso industrial y/o comercial deberá ser objeto de un acuerdo de transferencia de material en el cual se establezca al menos: a. La individualización del material biológico; b. Los usos permitidos; c. El reconocimiento de los derechos del transmitente y del receptor sobre posibles patentes de invención y/o de derechos de obtentor, y sobre los resultados de la explotación económica del material recibido o suministrado.

ARTÍCULO 17º · CONTRATOS DE INCUBACIÓN

Todos los contratos suscriptos por la Universidad deberán contener al menos una cláusula que determine la titularidad de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo, ello en función de los aportes realizados por cada una de las partes intervinientes en el proyecto incubado.

ARTÍCULO 18º · AUTORIDAD DE APLICACIÓN

La unidad ejecutora y de aplicación de la presente normativa será la Subsecretaría de Vinculación y Transferencia del Rectorado la cual tendrá dentro de sus incumbencias: a. Ser la oficina especializada de referencia de todas las dependencias de la Universidad en temas de propiedad intelectual; b. La aplicación de la presente reglamentación; c. La gestión interna y ante los organismos pertinentes de todos los asuntos relacionados con la protección de la propiedad intelectual; d. La gestión para la explotación de los activos intangibles que resulten de la aplicación de la presente normativa.

ARTÍCULO 19º · DEBER DE COLABORACIÓN

Los sujetos comprendidos en la presente reglamentación y sus herederos deberán prestar colaboración suscribiendo todos los documentos necesarios para la presentación y obtención de derechos de propiedad intelectual e industrial en la República Argentina y/o en el exterior. Este deber de colaboración subsiste aún extinguida la relación laboral o contractual por cualquier causa para los resultados generados durante la vigencia del vínculo. La falta de colaboración generará la pérdida de los derechos económicos consagrados por la presente normativa

ARTÍCULO 20º · OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR

Cuando la producción intelectual dé lugar a un resultado que pueda estar comprendido en los supuestos enunciados en el Artículo 4º, los responsables técnicos de dichos trabajos tendrán la obligación de notificar tales circunstancias a la Subsecretaría de Vinculación y Transferencia, por intermedio de las vías administrativas correspondientes, quien en un plazo no mayor a 30 (TREINTA) días deberá evaluar la conveniencia de proteger dichos resultados teniendo en cuenta, entre otros factores: a. Los reportes de búsquedas del estado del arte previo, a los fines de evitar divulgaciones que afecten novedad; b. El estudio de costos, en el que se calculen las tasas oficiales de registro, los honorarios de agentes de la propiedad industrial en los casos que sea necesario, el valor de las tasas periódicas que deben pagarse para evitar la caducidad de las modalidades de propiedad intelectual; c. La existencia o no de empresas interesadas en la tecnología; d. El estado de desarrollo de la tecnología; e. Las modalidades de protección a adoptar y las acciones a seguir. El informe de dicha evaluación será elevado al Rector, quien decidirá sobre la conveniencia de protegerlos y sobre el tipo de protección,

dentro del plazo no mayor a 60 (SESENTA) días corridos. El plazo total para la Subsecretaría de Vinculación y Transferencia y en su caso la intervención del Rector, no podrá ser mayor a 90 (NOVENTA) días corridos.

ARTÍCULO 21º · NEGATIVA DE PROTECCIÓN

En el supuesto que la Universidad decida no proteger los resultados obtenidos, ésta podrá ceder la titularidad de dichos resultados al docente y/o investigador que obtuvo los mismos, en cuyo caso las partes podrán acordar la reserva a favor de la Universidad de una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita. Si el docente y/o investigador obtuviera beneficios económicos de la explotación, la Universidad tendrá derecho a una participación económicamente justa en los mismos, teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron a la generación del desarrollo.

ARTÍCULO 22º · PUBLICIDAD DE LAS TESIS. SUPUESTO DE PROTECCIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Los estudiantes cuyas tesis recaigan sobre temas para los cuales los sistemas jurídicos de protección exijan "novedad" podrán solicitar que las mismas no sean publicadas ni divulgadas por un periodo de 1 (UN) año desde su entrega; vencido ese plazo las tesis serán remitidas por la cátedra o el tribunal examinador a la dependencia de la Universidad que se designe al efecto. El estudiante, el tutor, director, o los miembros del jurado, deberán formular a la Universidad dicha solicitud por escrito y de modo fehaciente dentro de los 15 (QUINCE) días siguientes a la entrega. En el caso en que el estudiante, el tutor, director, o los miembros del jurado requieran a la Universidad la protección de confidencialidad, ésta deberá evaluar dicho requerimiento y de ser necesario arbitrar los medios para cumplimentar lo previsto por la Ley N°24.766 en un plazo de 15 (QUINCE) días contados a partir de la notificación realizada por el estudiante, tutor, director, o miembros del jurado.

ARTÍCULO 23º · SANCIONES

Cualquiera de los sujetos comprendidos en esta reglamentación que protegiera resultados desconociendo los derechos establecidos en la misma será objeto de las sanciones disciplinarias y administrativas pertinentes, sin perjuicio del ejercicio por parte de la Universidad de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 24º · INTERVENCIÓN DE LA UNIVERSIDAD

El Rector de la Universidad tomará conocimiento en todas las actuaciones relacionadas con: a. Registros de propiedad intelectual a nombre de la Universidad, o en los que ésta sea parte. b. Negativas de proteger resultados denunciados. c. Contratos en los que se involucren los resultados que son objeto de la presente normativa.

ARTÍCULO 25º · FINANCIAMIENTO

Crease el Fondo de Promoción y Estímulo al Desarrollo de la Vinculación y Transferencia en la Universidad, con el financiamiento establecido en el Artículo 10º inciso "c" de la presente. En situaciones especiales el Consejo Superior analizará la posibilidad de disponer de otras fuentes de financiamiento adicionales a la mencionada en el artículo antes indicado.

ARTÍCULO 26º · DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los sujetos comprendidos por la presente normativa deberán presentar a la Subsecretaría de Vinculación y Transferencia, dentro de los 120 (CIENTO VEINTE) días de aprobada la presente, una declaración jurada acerca de si poseen o no patentes y diseños industriales u otros derechos de propiedad intelectual a su nombre o registros en los que figuren como inventores, autores, diseñadores etc., ya sean concedidos o en trámite.

ARTÍCULO 27º · ENTRADA EN VIGOR

La presente normativa rige desde su publicación, regula las producciones intelectuales que se efectúen después de su vigencia y aquellas que estando en curso no han sido objeto de reglamentación de derechos, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.